

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí 17diecisiete de junio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 080/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó un escrito ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por conducto de la UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA que es como sigue:

San Luis Potosí, S.L.P. México a 09 de Febrero de 2015

A Quien Corresponda,

Por medio de la presente solicito de la manera más atenta y de acuerdo al Artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, me sean proporcionadas copias de las calificaciones de mi hija con nombre:

Que curso en el Colegio Antonio Alzate y Ramirez el Grado de Educación Primaria durante el ciclo escolar y grado de Educación Primaria durante el ciclo escolar que tiene la clave de centro de trabajo 24PR03690.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención a la presente anexo copia de la acta de nacimiento de mi hija, así como copia de mi credencial del IFE.



(Visible en la foja 3 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública mediante el oficio CGP-RYC-0658/2014-2015, mismo que el día 18 dieciocho de ese mes la autoridad notificó al solicitante, respuesta que es de la forma siguiente:



OFICIO CGP-RYC-0658/2014-2015
16 de febrero del 2015

C. ELIMINADO 1
PRESENTE.-

En relación con su solicitud de copia de calificaciones de la menor [redacted] correspondientes a [redacted] y [redacted] Grado de Educación Primaria informo a Usted que después de buscar en los Archivos de Control Escolar de esta Secretaría de Educación de Gobierno del Estado no encontramos en el Colegio Antonio Álzate ni en otras escuelas las calificaciones correspondientes a 1er. Grado.

Las evaluaciones correspondientes al 2do. Grado cursado en el Colegio Antonio Álzate y Ramírez con Clave: 24PPR03690 ubicada en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P. se adjuntan.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hacen alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, esto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFRA. EVA ARRIAGA HERNANDEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
REGISTRO Y CERTIFICACION
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
San Luis Potosí, S.L.P.
E.A.H.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí (en la foja 5 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas que anexó a su escrito de queja, mismas que se admitieron y desahogaron dada su especial naturaleza; se le tuvo también por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 80/2015-2; se requirió a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con los presentes recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja

y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Informe del ente obligado

QUINTO. El 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 11 once de ese mes tuvo por recibido los oficios 0771 y UIP-0365/2015 firmados respectivamente por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN, junto con un anexo y por el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, junto con seis anexos, ambos funcionarios pertenecientes al aquí ente obligado; por lo tanto se le reconoció la personalidad, se le tuvo se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a su intereses convinieron, por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofreció dada su especial naturaleza, se le tuvo por designado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones.

Requerimiento al solicitante

SEXTO. Por auto del 8 ocho de abril de este año, la Presidente de esta Comisión de Transparencia requirió a la parte quejosa para que exhibiera la copia certificada del acta de nacimiento de la persona de la cual pedía la información, ya que se trataba de un menor y, para efecto de mejor proveer el presente recurso, era necesario que acreditara el parentesco de la persona de la cual pedía tener acceso a la información pública.

Ampliación del plazo para resolver

SÉPTIMO. Por auto del 13 trece de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dio cumplimiento al acuerdo CEGAIP-74/2015 S.E. del Pleno de esta Comisión de Transparencia en el que se determinó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso.

Cumplimiento al requerimiento

OCTAVO. Por proveído del 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano garante agregó un escrito del recurrente en el que dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho por auto del día 8 ocho de ese mes; se declaró cerrado el

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, a 15 de mayo de 2015, se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada Presidente M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101, fracciones I y III, de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la

solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 2 dos de marzo, es decir, al octavo día hábil, sin contar los 21 veintiuno y 22 veintidós por ser sábado y domingo respectivamente, así como el día 28 veintiocho de febrero y 1 uno de marzo por ser también sábado y domingo.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que fue él el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra del ente obligado por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza el agravio del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se



Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

1.2. Agravio del recurrente.

En la especie el recurrente expresó como motivo de inconformidad que solicitó las calificaciones de su hija de primer grado, ya que sólo le había entregado las de segundo grado.

1.3. Agravio fundado.

Pues bien, lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia por parte del ente obligado.

En efecto, es esencialmente fundado el agravio expresado por la recurrente, ya que el ente obligado debió de emplear todos aquéllos elementos y mecanismos necesarios para la obtención de la información, lo que en la especie no hizo, ya que la autoridad en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia expresó que:

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

INFORME

En atención a Recurso de Queja 080/2015-2, con expediente 317/055/2015 de fecha 06 de Marzo del 2015 presentada por el C. **ELIMINADO 1** prescindiendo como motivo de queja:

- 1. Resolución emitida por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.
 - 2. Solicitud de calificaciones.
 - 3. Copia de calificaciones preliminares de la Escuela Colegio Antonio Alzate.
- manifesto lo siguiente: el C. **ELIMINADO 1** solicitó evaluaciones correspondientes a 1er. y 2do. Grado de Educación Primaria de su hija Valentina Gallegos Esqueda quien supuestamente cursó sus estudios en el Colegio Antonio Alzate y Ramirez con Clave 24PFR03690 de esta ciudad.

Buscando tanto en archivos electrónicos como en Archivos físicos encontramos a la menor con las evaluaciones correspondientes al 2do. Grado cursado en el Periodo Escolar pero, las evaluaciones correspondientes al 1er. Grado cursado en el Periodo Escolar no se localizaron; toda vez que el Colegio José Antonio Alzate y Ramirez recibió por parte de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, sito en Manuel Gómez Azarate No. 150, Col. Himno Nacional 2º. Secc. de esta ciudad AUTORIZACIÓN para impartir Educación Primaria mediante acuerdo EP10120 de fecha 10 de Septiembre del 2010 luego entonces inicio su operación con la Secretaría de Educación en comento a partir del Periodo Escolar 2010-2011.

Ahora bien la institución Educativa en referencia operara en Periodos Escolares anteriores con Autorización del Sistema Educativo Estatal Regular sito en Coronel Romero No. 660, Col. Jardines del Estado, por lo cual deberá remitir su solicitud a esa Dependencia.

Se anexa al presente copia del Periódico Oficial del Estado donde fue publicada la Autorización otorgada al Colegio Antonio Alzate y Ramirez para poder impartir Educación Primaria, como documental para comprobar nuestra información.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



PROFRA. EVA ARRIAGA HERNÁNDEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y
CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



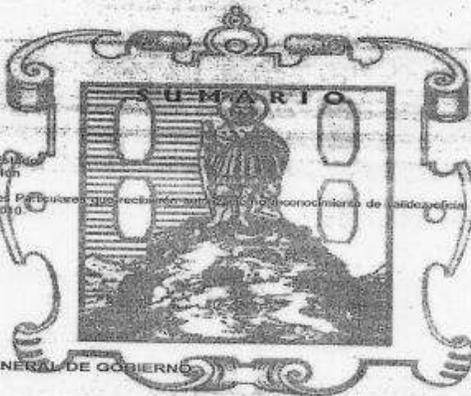
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el solo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2011, Año del Bicentenario del natalicio de Ponciano Arriaga Leizaola"

AÑO XCIII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 09 DE ABRIL DE 2011
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría de Educación

Relación de Instituciones Particulares que recibieron reconocimiento de validez oficial de estudios, durante el periodo escolar 2009-2010.



Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí.

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría de Educación Pública

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE PUBLICA LA LISTA DE INSTITUCIONES PARTICULARES QUE RECIBIERON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DURANTE EL PERIODO ESCOLAR 2009-2010, PARA IMPARTIR EDUCACIÓN DEL

NIVEL BÁSICO A PARTIR DEL PERIODO LECTIVO 2010-2011

EDUCACIÓN PREESCOLAR				
COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER	EDUARDO BRASCO DE LA ARANDA	ALFREDO M. TERRAZAS NO. 810 COLONIA TERCERA SECCION SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	EDUCACION PREESCOLAR	EP10119 11-OCT-2010
EDUCACIÓN PRIMARIA				
COLEGIO JOSE ANTONIO ALZATE Y RAMIREZ	LUIS TERCERO RAMIREZ	JUAN RAMON NO. 405, 406 Y 407 COLONIA AVANZA SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	EDUCACION PRIMARIA	EP10120 10-SEPT-2010
EDUCACIÓN SECUNDARIA				
COLEGIO SAN FRANCISCO JAVIER	EDUARDO BRASCO DE LA ARANDA	ALFREDO M. TERRAZAS NO. 810 COLONIA TERCERA SECCION SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	EDUCACION SECUNDARIA	SD10102 26-SEPT-2010
COLEGIO JOSE ANTONIO ALZATE Y RAMIREZ	LUIS TERCERO RAMIREZ	MARCELO ANTONIO DE LA CRUZ NO. 400 PRINCO B. AGUILAR SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	EDUCACION SECUNDARIA	SD10103 26-SEPT-2010
INSTITUTO ESCUELA VICTORIANO	JOSÉ ROBERTO SALVÁN	ALONSO DE TIERRA CENTRO REFORMA S.L.P.	EDUCACION SECUNDARIA	SD10104 21-OCT-2010
COLEGIO VICTORIANO	JUAN CARLOS DOMINGUEZ GONZALEZ	MARCELO ANTONIO DE LA CRUZ NO. 400 PRINCO B. AGUILAR SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	EDUCACION SECUNDARIA	SD10105 21-OCT-2010

(Visible en las fojas 19, 20, 21 y 22 de autos)

Así está visto que de su informe el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, expresó que, después de hacer una búsqueda en sus archivos electrónicos y físicos nada más encontró las calificaciones correspondientes al 2º –segundo grado– de la menor de que se trata y que cursó en el periodo escolar 2009-2010 y que las calificaciones correspondientes al 1º –primer grado– no las localizó porque la escuela de que se trata mediante el acuerdo EP10120 había iniciado su operación con la Secretaría de Educación a partir del periodo escolar 2010-2011 y que era posible que esa institución educativa en referencia a periodos escolares anteriores operara en el Sistema Educativo Estatal Regular.

Como se ve, la autoridad no atendió el principio de máxima publicidad que está obligado a atender de conformidad con los artículos 5, primer párrafo, 7 y 14º de la Ley de

2 ARTÍCULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad, por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Cuando una persona física o moral reciba cualquier ganancia, prestación, exención o prerrogativa que implique un beneficio económico particular a costa del erario, sea en numerario, en especie, o en tratamientos especiales, quedará por el solo hecho de recibirlos, sujeta al derecho de acceso a la información pública. Toda la información relativa al empleo de recursos públicos se registrará por el principio de máxima

Transparencia, de acuerdo con lo siguiente:

Primero, porque al no haber encontrado la información en sus registros por las causas que adujo, ya sea él o bien, la propia Unidad de Información Pública debieron de haber gestionado la información ante quien pudiese tenerla, en este caso al Sistema Educativo Estatal Regular para que, éste a su vez, realizara también una búsqueda en las oficinas, departamento o servidores públicos correspondientes, para que en caso de tener la información entregarla al solicitante, ello porque de conformidad con el artículo 3º, fracción VI³ del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, dicho Sistema Educativo Estatal Regular depende de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por ser una Dirección y, en ese sentido la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y del propio informe del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** en la primera no debió de limitarse a dar una respuesta en el sentido de que no encontró la información, sino que debió de utilizar o hacer todas aquellas gestiones necesarias para hacer la búsqueda de la información o, en todo caso hacerlo saber a la unidad lo que dijo en su informe en el sentido del porqué ella no tenía la información por las razones que dijo, pero que probablemente esa información la poseía el Sistema Educativo Estatal Regular, para que el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** ejerciera sus atribuciones en el sentido de hacer las gestiones debidas dentro de la Secretaría –que incluye al Sistema Educativo Estatal Regular– para entregar la información, ya que éste, de conformidad con el artículo 26, fracción I, incisos d, e y f⁴, tiene una Unidad Administrativa denominada Subdirección de Educación Básica y a su vez, departamentos de Educación Primaria 1, 2, y 3.

Y, en segundo lugar, porque en todo caso, si esa institución educativa mediante la

publicidad. Al beneficiarse con recursos públicos las personas físicas o morales aceptan que toda la información relacionada con esa prestación es pública.

ARTÍCULO 7º. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, respecto de los tratamientos especiales de la documentación histórica.

ARTÍCULO 8º. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley, sin menoscabo de las sanciones contempladas en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la Información, y la acción de protección de datos personales.

³ **ARTÍCULO 3º.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Educación cuenta con las siguientes unidades administrativas: [...] VI. Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular.

⁴ **Artículo 26.** La Dirección de Servicios Educativos de Sistema Educativo Estatal Regular cuenta con las siguientes Unidades Administrativas: I. Subdirección de Educación Básica [...] d. Departamento de Educación Primaria 1 e. Departamento de Educación Primaria 2 f. Departamento de Educación Primaria 3

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

Salvador Potosí el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí recibió autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios durante el periodo escolar 2009-2010, para impartir educación del nivel básico periodo lectivo 2010-2011 y, en esa postura y en aras de garantizar el derecho humano al acceso a la información pública, por más, que esa autorización a la institución educativo haya sido posterior a la fecha en que se solicitó la información –primer año del menor– ello, no le impedía solicitar la información a dicha institución, pues dicha facultad se desprende del artículo 80, fracción VII⁵ de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, además de que el **DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** cuenta con una Subjefatura de Control Escolar que tiene entre sus objetivos y funciones⁶ las de organizar y controlar las actividades de revisión, registro y archivo y desarrollar y controlar las actividades de registro escolar y certificación de estudios para los niveles de educación, primaria, tanto para los planteles oficiales como para los planteles particulares incorporados y, cuenta además con un Control Escolar Nivel Primaria que tiene como objetivos y funciones⁷ los de atender al público en general que solicite información y/o servicio en trámites particulares, pues tiene como función revisar los antecedentes académicos de alumnos dados de alta en los cinco periodos establecidos durante el ciclo escolar, todo esto de acuerdo con el Manual de Organización aplicado al Departamento de Registro y Certificación⁸.

Así por las dos razones anteriores está demostrado que el agravio del recurrente es fundado, pues el ente obligado no garantizó su derecho de acceso a la información pública y, por ende, esta Comisión de Transparencia **revoca el acto impugnado** por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

3. Modalidad de la entrega de la información.

⁵ ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán; [...] VII.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

⁶ Coordinador General de Planeación

SUBJEFATURA DE CONTROL ESCOLAR

OBJETIVO Organizar y controlar las actividades de Revisión, Registro y Archivo, así como la emisión de boletas de Evaluación y Certificados de los distintos Niveles Educativos

FUNCIONES [...] Desarrollar y controlar las actividades de registro escolar y certificación de estudios para los niveles de educación, preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, normal y superior, tanto para los planteles oficiales como para los planteles particulares incorporados.

⁷ CONTROL ESCOLAR NIVEL PRIMARIA

OBJETIVO Atender a Responsables de Control Escolar en las Unidades Regionales de Servicios Educativos, Jefes de Sector, Supervisores de Zona, Directores, Maestros y público en general que solicite información y/o servicio en trámites particulares.

FUNCIONES [...] Revisar los antecedentes académicos de alumnos dados de alta en los cinco periodos establecidos durante el ciclo escolar.

⁸ http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/files/19/4/18/plan_evaldepto_reg_cert.pdf

Como el solicitante pidió la información en copia, así la debe de entregar el ente obligado, pues aquél cumplió con el requisito que le impone el artículo 68, fracción IV⁹ de la Ley de Transparencia.

4. Efectos de la resolución.

En conclusión y con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **revoca el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, **se conmina** al sujeto obligado para que **entregue al quejoso** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que son:

- Las calificaciones del primer grado de su menor hija de la institución particular Colegio Antonio Álzate y Ramírez durante el ciclo escolar 2009-2010.

Para lo anterior el **DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** realizará una búsqueda exhaustiva en:

- a) La Subjefatura de Control Escolar.
- b) En el departamento de Control Escolar Nivel Primaria.
- c) O bien en cualquier otra área u oficina, o ante cualquier servidor público para entregar la información.
- d) En caso de no encontrar en sus archivos la información, esa autoridad deberá de hacer los trámites necesarios por conducto de la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** para que ésta haga todas aquéllas gestiones ante el Sistema Educativo Estatal Regular en los departamentos, oficinas, áreas o servidores públicos correspondientes para la entrega de la información.
- e) Requerir en todo caso a la institución particular Colegio Antonio Álzate y Ramírez para que le sea entregada la información por su conducto, es decir, quien la deberá de entregar es el **DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN**.

4. Modalidad de la entrega de la información.

⁹ **ARTÍCULO 68.** Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos: [...] IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública.

El ente obligado debe de entregar la información en copia simple.

5. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

6. Apercibimientos.

6.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.2. Asimismo, en caso de que el ente obligado no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia, **se le apercibe** en el sentido de que **iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **revoca el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE


M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA


LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO 

COMISIONADO


LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 080/2015-2 QUE FUE INTERPUESTA POR **ELIMINADO 1** EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 17 DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

LITV 
REPR 

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

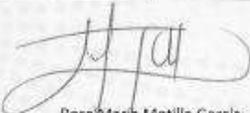
Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su tutelar y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 080/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 02, 06, 08, 14 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	